

ACUERDO 02/2021, DE 19 DE ENERO DE 2021, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR CANARIAS CONTROL RADIOELÉCTRICO SL, Y D. FELIPE J. GAGO DORESTE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DEL CONTRATO DENOMINADO “SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA RECONVERSIÓN DEL ANTIGUO COLEGIO DRAGO EN UN CENTRO SOCIOSANITARIO, INCLUIDO EN EL II PLAN DE INFRAESTRUCTURAS SOCIOSANITARIAS DE GRAN CANARIA” TRAMITADO POR EL INSTITUTO DE ATENCIÓN SOCIAL Y SOCIOSANITARIA DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA (EXPDTE. 2336/2018-EXPDTE. TRIBUNAL 12/20)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de agosto de 2020 se publicó en la plataforma de contratación del sector público el anuncio de licitación con los Pliegos correspondientes del contrato denominado “**Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud para la reconversión del antiguo colegio Drago en un centro sociosanitario, incluido en el II Plan de Infraestructuras Sociosanitarias de Gran Canaria**”, licitado por el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria (IASS).

SEGUNDO.- El **15 de septiembre de 2020** Dña. M.B.S.P. en representación de la entidad CANARIAS CONTROL RADIOELÉCTRICO S.L. y D. Felipe J. Gago Doreste en su propio nombre y representación, presentan ante el IASS un escrito por el que interponen un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que regulan la licitación reseñada.

TERCERO.- Sin dar trámite al recurso, el IASSS continúa la tramitación del expediente, celebrando una reunión de la Mesa de Contratación, el día 17 de septiembre de 2020.

CUARTO.- El día **3 de diciembre de 2020** - transcurridos más de dos meses y medio desde su interposición - el IASS remite al Cabildo de Gran Canaria el escrito recurso, acompañado de un informe emitido el 1 de diciembre de 2020 y una relación de licitadores.

QUINTO.- El 6 de diciembre de 2020, el Cabildo de Gran Canaria remite al Tribunal Administrativo sobre Contratos Públicos– en adelante, TACP –el citado escrito, que tiene entrada en el Registro del TACP el 15 de diciembre siguiente.

SEXTO -. Conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 – en adelante, LCSP -, el 17 de diciembre de 2020 se pone de manifiesto a los licitadores los documentos mediante los que fue formalizado el Recurso Especial, sin que hasta la fecha se haya recibido alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Reglamento Orgánico que lo regula y que fue publicado en el BOP nº. 24 en fecha de 24 de febrero de 2016 y en el BOC nº. 39 de 26 de febrero de 2016, habiendo sido designados sus miembros por el Consejo de Gobierno Insular en fecha de 25 de julio de 2016 y publicado en el BOP nº. 93 del 3 de agosto de 2016; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 41 del entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y de conformidad con el 2.3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se creó el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos que habilita a las Administraciones Locales para crear su propio Tribunal Administrativo.

SEGUNDO.- Acto recurrido

El recurso especial ha sido interpuesto contra los Pliegos que rigen el contrato señalado que de conformidad con lo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tiene la naturaleza de contrato de servicios cuyo tipo de licitación es de 169.015,79 €, siendo por tanto, susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

TERCERO.- Legitimación

El artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las*

decisiones objeto de recurso". Y, en particular, el artículo 24 del RD 814/2015 que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -RTACRC-, de aplicación a todos los Tribunales Administrativos al tener carácter básico según la Disposición Final Primera, exige que "La interposición del recurso en representación de las personas jurídicas de cualquier clase requerirá de poder con facultades suficientes al efecto."

Tanto la entidad CANARIAS CONTROL RADIOELÉCTRICO S.L. como D. Felipe J. Gago Doreste están legitimados para la interposición del recurso al tener ambos interés en la contratación del servicio, constando en el expediente además, que la entidad CANARIAS CONTROL RADIOELÉCTRICO S.L. cuenta con poder que se considera suficiente a efectos de la interposición del presente recurso.

CUARTO.- Plazo de interposición del recurso.

El recurso especial en materia de contratación ha de interponerse en el plazo de 15 días que al efecto establece el artículo 50 de la Ley 9/2017, contados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.b) del citado artículo que dispone que "cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.."

El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la plataforma de contratación del sector público el 25 de agosto de 2020 por lo que, habiendo sido interpuesto el recurso el 15 de septiembre de 2020 se considera presentado en plazo.

QUINTO.- Motivos del recurso

El recurrente motiva su impugnación (pag 8 del recurso) en que la suma de requisitos establecidos por el órgano como necesarios para garantizar la solvencia de las empresas resulta excesivo, además de opuesto a la norma en cuestiones concretas: no referenciar al CPV para medir la similitud de contratos con las administraciones públicas y emplear los mismos medios (las titulaciones del personal) como requisito de solvencia y como criterio de evaluación de las ofertas.

En relación a la principal cuestión alegada, relativa a la calificación como excesiva de la suma de requisitos establecidos por el órgano como necesarios para garantizar la solvencia de las empresas, hemos de recordar a los recurrentes que el artículo 92 de la LCSP es claro al dejar en manos del órgano de contratación la determinación de los requisitos mínimos de solvencia económica financiera y técnica o profesional, añadiendo el artículo 90 en su apartado primero que la elección de tales requisitos quedan a la elección del órgano de contratación.

Y habiendo recurrido en este caso el órgano de contratación a optar por la exigencia de dos de los nueve medios enumerados en el artículo 90 de la LCSP ya citado, no puede deducirse de forma clara o inequívoca que pueda ello ser considerado como excesivo, ni puede concluirse a priori que pudiera causar efectos limitativos de la concurrencia, si bien procedemos a analizar los aspectos concretos a los que se hace referencia en el recurso presentado.

a) Como primer motivo de su recurso alegan los recurrentes la infracción del artículo 90.1 de la LCSP en cuanto a los medios para acreditar la solvencia de las empresas que no son de nueva creación, en concreto, en lo relativo a sus valores mínimos y su forma de acreditación. Alegan que seleccionar dentro de los posibles medios enunciados en este artículo y establecer sus valores mínimos o las titulaciones académicas o profesionales exigidas, es una prerrogativa de la administración, pero no así alejarse en otros términos diferentes a estos de lo establecido para cada uno de los posibles medios de justificación de la solvencia que recoge la norma.

El recurrente contrasta el contenido del artículo 90 de la LCSP con la cláusula G del Cuadro de Características del Contrato relativas a la solvencia técnica y profesional de las empresas que no son de nueva creación, exigiendo esta cláusula como requisito

“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Dichas obras similares a las del objeto de este contrato, entendiéndose por tal, obras de uso sociosanitario, sanitario, hotelero o residencial cuyo importe de ejecución material haya sido igualo superior a 500.000€ en los últimos 5 años, a contar desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31de diciembre de 2019. Ello se justificará mediante la presentación del correspondiente certificado de buena ejecución por proyecto

redactado y dirección de obra ejecutada. En el caso de las direcciones de obra, si estas estuvieran en ejecución se podrán presentar certificados de buena ejecución indicando en el mismo, el PEM ejecutado a fecha 31 de diciembre de 2019.”

El artículo 90, a estos efectos, exige:

*“Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares **podrá acudir además** de al CPV, **a otros sistemas** de clasificación de actividades o productos **como** el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), **que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”***

Como se observa, la LCSP utiliza la expresión “podrá acudir”, permitiendo con ello que el pliego acuda bien al CPV, o bien a “otros” sistemas de clasificación de actividades o productos que permitan determinar si un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza que el que constituye el objeto del contrato. Establece eso sí, una limitación, que **en todo caso se garantice la competencia efectiva para la adjudicación del contrato**. Y añade una cláusula supletoria, que entrará en juego siempre que no esté definida en el pliego la forma de determinar si un *trabajo o servicio concreto es de igual o similar naturaleza que aquel que constituye el objeto del contrato*. Y ello pone de manifiesto que el legislador no ha establecido un número clausus en las formas de determinación como pretenden las recurrentes, sino que por el contrario, habilita al órgano de contratación a fijar en el pliego la forma de determinación, siempre con la limitación de que no se pongan límites a la competencia efectiva, que debe quedar en todo caso garantizada, sin que pueda cerrarse la posibilidad de escoger otros sistemas asimilables.

En este sentido se pronuncia también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TCRC), en su Resolución 1498/2019, de 19 de diciembre de 2019, al afirmar lo siguiente:

“La regla establecida en el párrafo segundo del artículo 90.1, a), tiene carácter facultativo, y se establece solo para el caso de que existan dudas o quepan diversos tipos de trabajos que puedan llenar el concreto requisito de experiencia exigida. Pues bien, dado que la norma citada faculta, y no impone, al órgano de contratación acudir a otros sistemas de clasificación de servicios distintos del CPV para determinar que los trabajos son de igual o similar naturaleza que los del objeto del contrato, ha de entenderse que esa facultad se prevé para y solo habrá de utilizarse cuando el grado de determinación de los trabajos objeto del contrato lo requiera, de forma que si la determinación de esos trabajos se ha realizado de forma genérica o en términos amplios, es razonable que se prevea que se

pueda acudir a otros sistemas de clasificación de las actividades para identificar los trabajos a que se refiere la experiencia exigida, de forma que si no lo hace, se aplique la norma supletoria que establece el precepto consistente en acudir a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. “

Y en el análisis de este artículo llega incluso más allá, llegando a afirmar que

“No obstante, por el contrario, si los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión, de forma que no existen dudas de qué servicios pueden ser del mismo o similar tipo, y el órgano de contratación no hace uso de la facultad que le atribuye el precepto citado por innecesaria, es igualmente innecesaria la regla supletoria, lo que la hace inaplicable, dado que solo serán de igual tipo o naturaleza o similar aquellos trabajos que coincidan con los descritos y determinados con precisión en los pliegos.

Lo contrario nos llevaría al absurdo de convertir en obligatorio lo que es facultativo, y siempre aplicable lo que solo debe serlo supletoriamente y solo cuando sea necesario porque los trabajos objeto del contrato no estén determinados con precisión de forma específica y bien determinada en los pliegos o lo estén solo de una forma genérica, pero no cuando los trabajos objeto del contrato están determinados con precisión.”

En este caso, el IASS acude a un sistema de determinación distinto a los citados en la norma, pero lo hace de forma clara e inequívoca al remitirse a contratos de obras **de uso sociosanitario, sanitario, hotelero o residencial**, usando un criterio lo suficientemente amplio que no puede dar lugar a intuir que pueda alterar o dificultar la competencia. Ello no supone en modo alguno un incumplimiento, pues el contenido de la Ley es una mera recomendación que no excluye otros sistemas de clasificación y en este caso el IASS ha optado por uno que puede considerarse adecuado y proporcional considerando que la naturaleza de los contratos asimilados es igual o similar al licitado, lo que excluye la denuncia de arbitrariedad.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal no puede estimar la alegación realizada, toda vez que constan de forma clara e inequívoca en el pliego los contratos que deben ser considerados como de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato y sin que conste indicio alguno de que con ello se haya dificultado y mucho menos impedido la competencia efectiva.

b) En cuanto en a las titulaciones del personal encargado de la ejecución de la obra, alegan los recurrentes que artículo 90 LCSP indica de forma expresa que sólo podrán ser empleadas como requisito de solvencia “siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación”.

El apartado 1, e) del citado artículo 90 dice:

“e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la

empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.”

Y el criterio Nº 5 del apartado K del Cuadro de Características establece entre los **criterios de adjudicación automáticos**, la CUALIFICACION Y EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO, otorgándole una puntuación máxima de 10 puntos:

“Redacción de proyectos de ejecución y dirección de obra, en el curso de los últimos 5 años a contar desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, ya sea firmada por el licitador como persona física o como sociedad siempre y cuando el licitador pertenezca a la sociedad, de obra nueva o reforma integral, en edificios correspondiente a cualesquiera de los siguientes usos.”

Sin embargo, los recurrentes en su escrito confunden la titulación a tener en cuenta a efectos de acreditar la solvencia, con la valoración de los trabajos llevados a cabo por el equipo del licitador como criterio de licitación. En incluso las equiparan, cuando titulación y experiencia son circunstancias claramente distintas, siendo que el criterio K, no valora la titulación – que ha tenido que ser valorada en un momento previo al objeto de acreditar la solvencia profesional que permitirá al licitador que sea valorada su oferta-, sino el trabajo efectivamente realizado y que podrá otorgarle -en su caso- una puntuación determinada como criterio de adjudicación.

De lo expuesto se concluye que se trata de una alegación que tampoco puede ser acogida por este Tribunal.

c) Los recurrentes alegan también que “Asimismo entienden los firmantes que el órgano se ha excedido respecto a las titulaciones consideradas un requisito de solvencia, pues la redacción del artículo de la LCSP es clara al decir que se refiere a los responsables de la ejecución del contrato y a los técnicos encargados directamente de la misma, mientras que el órgano ha incluido como requisito de solvencia las titulaciones de “técnicos colaboradores”, que no son personal directamente responsable de la dirección de la obra, exigiendo además prueba de que los mismos se hayan de alta en las empresas, o bien compromisos de colaboración.”

Ciertamente, el apartado e) del artículo 90 de la LCSP se refiere en cuanto a la exigencia de títulos académicos tanto del empresario y de los directivos de la empresa como de los responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, lo que no incluye a los técnicos colaboradores, pero no parece un exceso que el órgano de contratación también extienda esos requisitos a estos a fin de dar mayor seguridad técnica a la ejecución de las obras.

Y ello ha quedado motivado por el órgano de contratación en el informe emitido el 1 de diciembre de 2020 con ocasión de la interposición del presente recurso, en el que ha justificado que la exigencia de tal titulación a los técnicos colaboradores no responde a una actuación arbitraria o caprichosa, sino que deriva de lo exigido por el artículo 10 apartado 2 y artículo 12.3.a de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Y ello teniendo en cuenta la concreta redacción del apartado G.2.B del cuadro de características, que exige que sean ".../...al menos un arquitecto técnico, un ingeniero de instalaciones, y un técnico competente para asumir la coordinación en materia de seguridad y salud en fase de ejecución, que podrá ser uno de los indicados anteriormente, así como cualquier otro técnico competente necesario para el desarrollo del objeto del contrato".

Hay que tener en cuenta que en la elaboración de los Pliegos el órgano de contratación tiene margen de discrecionalidad técnica en su elaboración, y que esta discrecionalidad de la Administración sólo habrá de ser corregida en caso de error manifiesto, arbitrariedad o infracción de elementos reglados conforme a la doctrina ya consolidada del TCRC de 11 de mayo de 2018 Rec ° 353/2018, Resolución n.º 468/2018:

"Asimismo, en la Resolución nº 296/2017 razonábamos como sigue: "El artículo 117.2 del TRLCSP, que el recurrente considera infringido, dice así: "Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia". Este Tribunal, en interpretación de los referidos preceptos, ha partido de que (p ej, Resolución no 54/2017) "la Administración goza de un cierto margen de discrecionalidad en la definición de los pliegos, discrecionalidad que no es absoluta, pues ha de cumplir con las concretas obligaciones establecidas en el TRLCSP y con los principios que consagra: libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa." Si bien, en la interpretación que realizamos del artículo 117 del TRLCSP hemos señalado, entre otras Resoluciones, en la número 20/2013, de 17 de enero, que "de conformidad con los principios que rigen la contratación pública, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato, corresponderá al órgano de contratación justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato atendiendo a la funcionalidad requerida, evitando

especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia”.

Así pues, este Tribunal no ve obstáculo en el requerimiento de la titulación legalmente requerida a los técnicos colaboradores, teniendo en cuenta que no se aprecia que de tal exigencia legal pueda dificulte “el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores” ni que ello pueda “tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”, por lo que la alegación citada tampoco puede ser atendida.

d) Por último, los recurrentes alegan la imposibilidad de emplear los mismos medios como requisito de solvencia y como criterio de evaluación de las ofertas, al considerar que “... con la solvencia exigida por el órgano se podrían dar casos tan paradójicos como el siguiente:

- *Empresa 1: posee un certificado de buena ejecución por importe de 500.000€ y otro certificado de buena ejecución por importe de 1.000.000€.*
- *Empresa 2: se encuentra en posesión de un certificado de buena ejecución por importe de 6.000.000€.*

La lógica nos diría que la Empresa 2 debiera resultar al menos tan bien puntuada como la Empresa 1, pues tiene un equipo con una “cualificación y experiencia profesional” superior a la mínima de 1.000.000€ que se requiere para puntuar en el Criterio 5, no obstante de las repuestas que da el órgano se evidencia que éste no sería el resultado: la Empresa 1 aportaría el certificado por importe de 500.000€ para justificar su solvencia, y usaría el de 1.000.000€ para obtener puntuación en el Criterio 5, en cambio la Empresa 2 se vería en la necesidad de aportar su único certificado para acreditar la solvencia (necesaria para no resultar excluido de la licitación), no pudiendo presentar ese mismo certificado en el Criterio 5, y por tanto no puntuando en este apartado, por lo que resultaría perjudicada en la puntuación frente a la Empresa 1. Y este hecho se produciría a pesar de que la Empresa 2 en este supuesto estaba en disposición de un certificado de buena ejecución por importe 4 veces superior a la suma de los certificados de la Empresa 1, lo que carece de lógica.”

Dispone el Criterio G de solvencia técnica y profesional:

“Dichas obras similares a las del objeto de este contrato, entendiendo por tal, obras de uso sociosanitario, sanitario, hotelero o residencial cuyo importe de ejecución material haya sido igualo superior a 500.000€ en los últimos 5 años, a contar desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31de diciembre de 2019. Ello se justificará mediante la presentación del correspondiente certificado de buena ejecución por proyecto redactado y dirección de obra ejecutada. En el caso de

las direcciones de obra, si estas estuvieran en ejecución se podrán presentar certificados de buena ejecución indicando en el mismo, el PEM ejecutado a fecha 31 de diciembre de 2019.”

Y el Criterio K de adjudicación, y dentro de este el Criterio 5 de cualificación y experiencia profesional del equipo de trabajo:

“Redacción de proyectos de ejecución y dirección de obra, en el curso de los últimos 5 años a contar desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, ya sea firmada por el licitador como persona física o como sociedad siempre y cuando el licitador pertenezca a la sociedad, de obra nueva o reforma integral, en edificios correspondiente a cualesquiera de los siguientes usos; sociosanitario, sanitario, hotelero o residencial, para un importe de ejecución material de obra igual o superior a 1.000.000,00 €. En el caso de las direcciones de obra, si estas estuvieran en ejecución se podrán presentar certificados de buena ejecución indicando en el mismo el PEM ejecutado a fecha 31 de diciembre de 2019. “

En relación con esta última alegación expuesta, cabe destacar que, tal y como ha puesto de manifiesto el TACP -entre otras en su resolución 677/2017 de fecha 21 de julio de 2017- , en un momento inicial, tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el propio Tribunal Supremo, sostenían que la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación suponía la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa, debiendo ser considerada en un momento previo del procedimiento: en el momento de valorar la solvencia empresarial del ofertante.

Si bien, tal y como recuerda el propio TACP “.../... sobre esta posición inicial vino a incidir la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de marzo de 2015, asunto C-601/2013, Ambisig, que si bien reconoce que *la regla general es la imposibilidad de utilización como criterio de valoración de la experiencia, afirma que para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios de carácter intelectual, de formación y de consultoría, la Directiva 2004/18/CE no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio de adjudicación que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución del contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y el currículum de sus miembros.*

La Resolución 677/2017 ya citada, completa el razonamiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de marzo de 2015, con las conclusiones del Abogado General, señor Melchior Wathelet presentadas en dicho asunto, para acabar concluyendo lo siguiente:

“.../...Lo que significa, por tanto, que la experiencia mínima que se exige como requisito de

solvencia y la adicional que se valora como criterio de adjudicación del contrato, aunque tengan el mismo contenido sustantivo en cuanto a su contenido material, son diferentes desde el punto de vista cuantitativo, pues la experiencia adicional constituye un plus de calidad respecto de la solvencia mínima exigida que afecta directamente a la prestación, no existiendo razón alguna ni tampoco ninguna prohibición legal, para que esta experiencia adicional pueda establecerse como criterio de adjudicación pues no cabe duda de que una mayor experiencia de los equipos ofertados en los trabajos que se van a ejecutar afecta directamente a la calidad de la prestación de naturaleza intelectual en la que se admite la posibilidad de que se introduzca en los Pliegos como criterio de adjudicación.

En definitiva entiende este Tribunal que al distinguirse claramente en los Pliegos la experiencia mínima y la experiencia adicional, aunque sólo lo sea en su aspecto cuantitativo, se trata ya de experiencias y exigencias diferentes, no existiendo obstáculo legal alguno para que se pueda exigir la primera a todos los licitadores como criterio de solvencia y se configure la experiencia adicional como criterio de adjudicación al afectar directamente a la calidad de la prestación y, por lo tanto, al objeto del contrato. ”

Tras lo expuesto, cabe reiterar la necesidad de distinguir entre la experiencia profesional **exigida para acreditar la solvencia profesional** y la que pudiera ser **valorada como criterio de adjudicación**, debiendo ser esta última una **experiencia adicional** y dejando claro que **no cabe simultanear la misma experiencia temporal como acreditativa de una y otra circunstancia, como así lo ha afirmado el TARC en su resolución 677/2017.**

En efecto, la experiencia profesional exigida para ser valorada como criterio de adjudicación debe suponer un extra, un valor añadido que no habría podido ser exigido para acreditar la solvencia -sin que ello supusiera una limitación no justificable de la concurrencia-.

En el presente caso, el órgano de contratación ha considerado que la experiencia en un determinado tipo de obras y hasta una cuantía determinada (en concreto hasta medio millón de euros) serían suficientes para acreditar la solvencia, mientras que la realización de obras de importe igual o superior a 1 millón de euros, tendrían la entidad suficiente para ser valoradas como criterio puntuable para la adjudicación.

Por tanto, al no existir la incompatibilidad que plantea el recurrente, pues se trata de estadios diferentes en el proceso de licitación, que pueden ser apreciados en el presente caso al tratarse de un contrato de servicios de carácter esencialmente intelectual, procede rechazar asimismo este último motivo de impugnación.

Por lo expuesto y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por Dña. M.B.S.P. en representación de la entidad CANARIAS CONTROL RADIOELÉCTRICO S.L. y D. Felipe J. Gago Doreste en su propio nombre y representación, contra los Pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud para la reconversión del antiguo colegio Drago en un centro sociosanitario, incluido en el II Plan de Infraestructuras Sociosanitarias de Gran Canaria”, licitado por el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria , por considerarlo ajustado a derecho.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el apartado 5 del artículo 47 del citado texto legal.

TERCERO.- Recordar al Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria la **obligación de remitir a este Tribunal los recursos especiales en materia de contratación que se presenten en sus dependencias en el plazo de los 2 días hábiles siguientes a su presentación** acompañados de los expedientes completos y de los correspondientes informes, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el art. 56 de la LCSP.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento, ordenando su publicación en el perfil de contratante.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.